



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00005-01
DEMANDANTE: JAIDERTH JAIR BLANCHAR ARIZA
DEMANDADA: LUIS FERNANDO CUELLO MERA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jaiderth Jair Blanchar Ariza contra Luis Fernando Cuello Mera.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Luis Fernando Cuello Mera, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Jaiderth Jair Blanchar Ariza y Luis Fernando Cuello Mera.

1.2.- Que se declare la terminación del contrato de trabajo atribuible al empleador.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al demandado a pagar: i) vacaciones y primas de servicio del periodo del 20 de diciembre de 2004 al 15 de mayo de 2010; y ii) cesantías y sus intereses del periodo del 20 de diciembre de 2004 al 15 de mayo de 2010.

1.4.- Que se condene al demandado a pagar indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por falta de pago de prestaciones sociales y los intereses moratorios sobre la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.5.- Que se condene al pago de costas procesales, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que entre Jaidertth Jair Blanchar Ariza y Luis Fernando Cuello Mera existió un contrato verbal, que inició el 20 de diciembre de 2004 y terminó el 15 de mayo de 2010.

2.2.- Que el contrato finalizó mediante comunicación verbal del 1 de mayo de 2010, realizada a Oscar Cortina Cudrick, coordinador de la agrupación musical.

2.3.- Que el demandante se desempeñaba como corista en segunda voz de la Agrupación musical Luifer Cuello, de propiedad de Luis Fernando Cuello Mera, desempeñando funciones en las diferentes presentaciones musicales de la agrupación en el territorio nacional y en las grabaciones de los discos compactos CD.

2.4.- Que Jaidertth Jair se encontraba bajo subordinación y órdenes de Luis Fernando Cuello Mera, de quien recibía instrucciones, directrices y pago de salarios.

2.5.- Que la cuantía y forma de remuneración se pactó por presentación ejecutada, en la suma inicial de \$80.000 pesos, con un incremento anual de 25.000; fijando un monto por presentación de \$105.000 el segundo año, \$130.000 el tercer año, \$155.000 el cuarto año y \$180.000 durante el quinto año.

2.6.- Que las presentaciones de la Agrupación musical Luifer Cuello se realizaban generalmente cuatro días a la semana, con un promedio de 10 mensuales, y con disponibilidad diaria del trabajador para los ensayos.

2.7.- Que durante la vinculación laboral el demandado solo realizó el pago de los aportes a la seguridad social en los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2006, enero, febrero y marzo de 2007.

2.8.- Que, durante la vinculación laboral, el demandado lo afilió al sistema general de riesgos profesionales en La Equidad Seguros de Vida.

2.9.- Que Luis Fernando Cuello Mera omitió realizar el pago de vacaciones, prima de servicios, auxilio de cesantías y sus intereses.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 8 de abril de 2013, folio 47, en el que dispuso notificar y correr traslado al demandado Luis Fernando Cuello Mera, quien no compareció ante el Juzgado para notificarse, por lo que le fue designado curador ad-litem, mediante auto del 11 de abril de 2014.

3.1.- El 5 de septiembre de 2016 se notificó personalmente el demandado, quien contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones de la parte actora y propuso como excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido, ii) prescripción, iii) buena fe, iv) inexistencia de la obligación, v) inexistencia del vínculo de la relación laboral, vi) mala fe por parte del demandante, y vii) pago.

3.2.- El 18 de abril de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación por la inasistencia del demandante; al no contar con excepciones previas para resolver, ni

encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.3.- El 8 de junio de 2017, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se practicaron las pruebas testimoniales decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se consulta.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- La Juez de instancia resolvió:

Primero. Absolver al demandado señor Luis Fernando Cuello Mera, de todas las pretensiones de la demanda presentada por Jaiderth Jair Blanchar.

Segundo. Condenar en costas al demandante. Tásense por secretaría.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, el demandante no era trabajador del señor Luis Fernando Cuello Mera en razón a que no demostró la continuidad de la prestación del servicio.

Expuso que, con base en los testimonios se pudo constatar que el demandante prestaba su servicio previa citación y le pagaban los honorarios pactados finalizada cada presentación, en ese sentido, no se estableció en el proceso el cumplimiento de una jornada de trabajo determinada.

En lo que se refiere al cumplimiento del horario los testigos traídos al plenario afirmaron que nunca se cumplía horario, sino que de vez en cuando llegaron a reunirse para algún ensayo pero que no era con frecuencia, en razón a que el servicio solo se limitaba a la asistencia a presentaciones y terminada esta se pagaba por el servicio prestado, además de que las presentaciones eran de viernes a domingo y que durante los otros días de la semana los integrantes del grupo musical podían ocuparse en otras actividades o prestar su servicio en otras agrupaciones.

Agregó que, en lo que se refiere a los aportes a la administradora de fondo de pensiones alguno de los testigos afirmó que se les afilio por requerimiento de uno de los contratistas para poder hacer presentaciones en el departamento de Santander.

Concluyó que, en el proceso no existió prueba que constatará una subordinación ejercida por parte del demandado, en razón a que de acuerdo a los testigos el servicio se prestaba de manera ocasional, por lo que negó la existencia del contrato y en consecuencia absolvió al demandado de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es

competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Jaiderth Jair Blanchar Ariza prestó sus servicios como corista en segunda voz de la Agrupación musical Luifer Cuello, de propiedad del demandado.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda** y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los

siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Entonces la subordinación o dependencia es el elemento que sirve para distinguir a este contrato de los demás. Esa subordinación ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-386/00 de fecha cinco (5) de abril de dos mil (2000), de la manera siguiente:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”.

8.1.- De otra parte, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de derecho común, que la actividad convenida sea prestada por el contratado de manera autónoma o independiente.

Es por eso que en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación

que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por tanto, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019, en las que señaló:

“...quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST. Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...”

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

8.2.- Descendiendo al caso sub examine, al señor Jaidierth Jair Blanchar Ariza le bastaba probar la prestación personal del servicio para que en su favor operara la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, siendo carga de la parte demandada desvirtuarla.

De conformidad con los medios de convicción documentales, aportados por el demandante, se constata la prestación de servicios del demandante en la agrupación musical de propiedad de Luis Fernando Cuello Mera, así obran a folios 17, 19 y 21 copia a color de las caratulas de los discos compactos del demandado, en el que consta que Jaidierth Jair Blanchar Ariza fungió como “Coro 2ª voz” de estas producciones discográficas; carnet que identifica al demandante como miembro de la organización musical, folio 23; y carnet de afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales La Equidad Seguros de vida en el que consta que Jaidierth Jair se encuentra afiliado por la empresa “Luis Fernando Cuello Mera” con Nit. 77092643.

Así mismo, obra a folio 13, reporte de cotizaciones al Sistema general de seguridad social en pensiones de Jaideth Jair Blanchar Ariza, el que da cuenta que el aquí demandado Cuello Mera le realizó pago de aportes al Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A, durante los meses de octubre noviembre y diciembre de 2006 y enero, febrero y marzo de 2007. Lo que se aúna a los testimonios rendidos por Adalberto Marulanda Guerra, Oscar Alberto Cortina Cudriz y Alex Andrés Acosta Quintero, quienes laboraron con el demandado y el demandante, y coinciden en afirmar que Jaideth Jair Blanchar Ariza prestó sus servicios como corista en la agrupación musical de Luis Fernando Cuello Mera, así Alex Andrés Acosta al ser cuestionado sobre la relación del demandante con el demandado dijo: "...él hacía parte integrante de la agrupación desde cierto tiempo y lo que hacía con la agrupación era prestar un servicio cada vez que se necesitaba." (sic).

Por su parte, Adalberto Marulanda Guerra, al referirse al vínculo del demandante con Luis Fernando Cuello, puntualizó que "la relación que hubo fue una cuestión de prestación de servicios, se llamaba por medio del señor Oscar Cortina que era el coordinador de la agrupación, él era quien citaba a todos los integrantes, a cada musico cuando había un toque, entonces el hacia su toque y listo ya, más nada, no hacía más nada de la agrupación, el tocaba y cuando se acababa el toque, listo, ya quedaba libre"; que al mes se realizaban "entre cinco a veces seis presentaciones" y que "había meses que no se hacia una presentación"; que "los toques eran solamente los fines de semana", también confirmó que realizaban ensayos, y que la afiliación al fondo de pensiones obedeció a una exigencia para unos

contratos: “eso se realizó ya que había unos contratos para un baile que lo exigían, entonces se aplicó eso, no fue en muchos bailes, se aplicó para varios contratos que lo exigían, que tenían que estar todos afiliados y tener los aportes de la salud, eso, salud y pensión tenían que tener los aportes para poder obtener el contrato para unas presentaciones”.

El testigo Oscar Alberto Cortina Cudriz, manifestó que tenía el cargo de coordinador de la agrupación musical de Luis Fernando Cuello, e indicó que “Jaiderth músico de segunda voz, fue llamado por mucho tiempo en el aspecto de prestar los servicios como corista de la agrupación para las presentaciones que se tenían en ese tiempo, Luifer casi no se encargaba de llamar músicos ni nada de eso todo era de parte de mi persona que era el coordinador en esos tiempos y del manager que existía se llamaba, se tocaba y se cancelaban sus honorarios y listo, cuando él podía ir y cuando no se llamaba a otro”; que al demandante se le pagaban sus honorarios por baile; que habían meses donde no tenían eventos y otros en los que se hacían 6 toques. Al cuestionársele sobre la afiliación al fondo de pensiones dijo que: “eso fue un tiempo 3 o 4 meses que una temporada de bailes que hubieron para los Santanderes, las gobernaciones de allá exigían para prestar el servicio de nosotros como agrupaciones allá, nos exigían tener una afiliación de todos los integrantes de que iban a participar en la fiesta de esos lados y se decidió afiliarse por el tiempo que demoro la temporada de baile de la cual íbamos a prestar por esos lados” (sic), y que no se realizó la afiliación como independiente porque “se trató de unificar que éramos un grupo...”

Ahora bien, los testimonios de quienes fueron sus compañeros de trabajo, dan cuenta de que el conjunto musical Luifer Cuello realizaba

presentaciones en las que el señor Jaidertth Jair participaba como segundo corista, y que era Oscar Cortina, su jefe inmediato, quien era el encargado de citarlos para ensayos y presentaciones.

Así las cosas, el demandante se encuentra cobijado por la presunción de existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST y lo establecido por la jurisprudencia reseñada en precedencia, en virtud de la cual, acreditada la prestación del servicio, operó a favor del actor la presunción de que el vínculo estuvo regido por un contrato de trabajo.

De ahí que, al presumirse la existencia del contrato de trabajo, le correspondía al convocado a juicio demostrar que el nexo fue autónomo e independiente, empero no lo hizo, por el contrario, las testimoniales dan cuenta de la existencia de la prestación del servicio, incluso de una jornada laboral durante los fines de semana, así como realización de ensayos, lo que acredita la subordinación laboral a la que se encontraba sometido el demandante. Así pues, se avista que entre las partes existió un contrato verbal en el que acordaron: i) la prestación del servicio de corista, ii) el lugar de realización del trabajo, esto es, los sitios donde se desarrollaban las presentaciones y los ensayos, según lo dicho por los testigos.

En cuanto a la remuneración percibida por el demandante, éste afirma en el libelo introductorio que recibía como remuneración por presentación \$80.000 en el primer año, \$ \$105.000 en el segundo año, \$130.000 en el tercer año; \$155.000 el cuarto año y \$180.000 durante el

sexto año, no obstante, no obra documental que acredite el dicho del trabajador a este respecto, ni elementos que brinden certeza respecto al número de toques realizados durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral, sin embargo obra el reporte de Porvenir S.A. según el cual el demandado pagaba los aportes pensionales al trabajador sobre un ingreso base de cotización de \$408.000 para los meses de octubre y noviembre del año 2006, \$402.491 en el mes de diciembre, y \$434.000 para los meses de enero, febrero y marzo de 2007.

Todo lo dicho en precedencia refuerza la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes en litigio, en razón de la presunción legal aludida, la ausencia de prueba que la hubiera desvirtuado y las probanzas testimoniales y documentales que dan cuenta de la subordinación jurídica ejercida sobre el accionante.

8.3.- En cuanto a los extremos de la relación laboral, afirma el demandante que inició su vinculación desde el 20 de diciembre de 2004, y que finalizó el 15 de mayo de 2010, respecto a este aspecto, el testigo Oscar Alberto Cortina indicó que desconoce la fecha exacta en que el demandante dejó de prestar el servicio, y por su parte al cuestionarse a Alex Andrés Acosta Quintero sobre la fecha hasta la cual estuvo el señor Jaiderth prestándole servicio al señor Luis Fernando Cuello dijo: “La fecha exacta no la tengo, creo que hasta el 2007 estuvo en la agrupación”.

Así, las pruebas testimoniales no permiten corroborar las afirmaciones del actor respecto a los extremos temporales del vínculo laboral, pues el

primero señaló desconocer la fecha, y el segundo no ofrece certeza de la misma.

Adviértase que el demandante no asistió a la audiencia de conciliación, ni a la audiencia de trámite y juzgamiento, así mismo, no se presentaron los testigos solicitados por la parte actora, por lo que las únicas pruebas arrimadas por éste al legajo son las que acompañan la demanda, de las cuales no es posible extraer la existencia de una relación laboral desde el 20 de diciembre de 2004 al 15 de mayo de 2010.

De ahí que la única prueba que milita en el plenario respecto a los extremos temporales de la vinculación del demandante es la “Relación histórica de movimientos” expedida por la Sociedad administradora de pensiones y cesantías Porvenir S.A., en la que consta el pago de aportes en pensión del señor Jaiderth Jair Blanchar Ariza como dependiente de la razón social “Luis Fernando Cuello Mera”, fol. 13, es decir, desde octubre de 2006 hasta marzo de 2007.

Ahora bien, conviene precisar que, aunque el actor trajo con la demanda copia de las carátulas de los discos compactos, de éstos no es posible extraer los interregnos en que se prestó el servicio de corista durante la producción del material discográfico, además el carnet que lo identifica como miembro de la agrupación musical y el de afiliación a la ARP Seguros La Equidad, no contienen ninguna información respecto a la fecha de afiliación o fecha de ingreso al grupo y la consecuente finalización.

No obstante lo dicho, el dejar de acreditarse con exactitud el día, mes y año en que comenzó y terminó el contrato de trabajo no impide declarar sus extremos, pues como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en radicado 42167 del 6 de marzo de 2012, en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

Así pues, en la aludida sentencia reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

Del mismo modo, conviene recalcar, que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó:

“(....) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se

dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000”.

Entonces como en el presente asunto no se encuentra acreditada la fecha exacta de inicio de la vinculación laboral, solo se tiene certeza de que el trabajador estuvo vinculado con el demandado desde octubre de 2006 a marzo de 2007, según el reporte de pensiones, aplicando el precedente transliterado, se dará por probado que la iniciación de labores ocurrió el 1 de octubre de 2006, y como fecha final, el 30 de marzo de 2007, lo que así se declarará.

8.4.- En cuanto a la remuneración, si bien el demandante y los testigos coinciden en afirmar que inició recibiendo \$100.000 por presentación, valor que se fue incrementando hasta finalizar en \$180.000, conviene precisar que con estos elementos no es posible definir el valor mensual devengado, como quiera que no obra en el plenario un listado de las presentaciones realizadas durante su vinculación laboral. Por tanto, a efecto de liquidar las acreencias laborales cuyo valor reclama, se procederá a tener como asignación mensual, para los meses de octubre y noviembre de 2006 el valor del ingreso base de cotización utilizado por la parte demandada para pagar los aportes a pensión del actor, dado que coincide con el salario mensual legal vigente para la época \$408.000; para el mes de diciembre de 2006 se aplicará el salario mínimo legal vigente pues el valor del IBC reportado para esa fecha fue inferior al salario mínimo; y para los meses de enero, febrero y marzo de 2007 se tomara como salario \$434.000 que corresponde al IBC reportado en el fondo de pensiones, el que es levemente mayor al salario mínimo del año 2007.

8.5.- Previo a determinar si al trabajador se le adeudan acreencias laborales por el interregno laborado, se hace necesario analizar el fenómeno prescriptivo propuesto como excepción de mérito por la pasiva.

Así, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. SS., disponen que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El

primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T.SS., que se agota mediante el escrito presentado por el trabajador a su empleador respecto al derecho pretendido; el otro lo es el judicial del art 94 del C.G.P., por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo ya expuesto, dado que la relación laboral existente entre el demandante y el señor Luis Fernando Cuello Mera finiquito el 30 de marzo de 2007, y la demanda fue incoada el 11 de enero de 2013, de ello deviene que el demandante superó ampliamente el término trienal para exigir la declaratoria de existencia del contrato de trabajo.

Así, las prestaciones sociales y sanciones por el impago de las mismas, causadas con anterioridad al 30 de marzo de 2010, se encuentran prescritos a la luz de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúan que los derechos emanados del estatuto laboral y las acciones mediante las cuales se hacen efectivos, prescriben en el término de 3 años contados a partir de su exigibilidad.

Por tal motivo, a pesar de que se declarará que entre las partes se suscitó una relación de trabajo dependiente entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de marzo de 2007, enseguida, se declarará que todas las acreencias laborales anteriores al 30 de marzo de 2010 están prescritas.

Ante esta realidad probatoria, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva y en consecuencia se absolverá al demandado de las restantes pretensiones de la demanda.

9.- En consecuencia, la Sala revocará la sentencia en consulta, para en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR** la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, la que quedará así:

Primero. Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Jaidierth Jair Blanchar Ariza y el señor Luis Fernando Cuello Mera, desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de marzo de 2007.

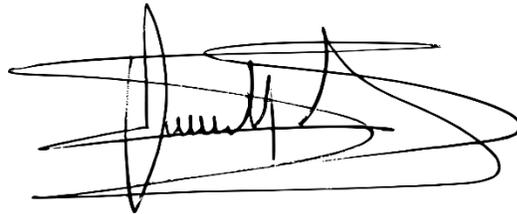
Segundo. Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado.

Tercero. Absolver al demandado de las restantes pretensiones.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado